

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

GUACA SANTANDER

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se concede el término de 5 días, a la parte actora, para que proceda a la subsanación, so pena de ser rechazada la presente demanda. El juzgado observa que la demanda, adolece de los siguientes aspectos:

1. Complementar el poder otorgado; ello teniendo en cuenta que no se mencionó el predio ni los linderos del terreno colindante. Así mismo, no se indicó dentro del cuerpo del poder el correo electrónico del apoderado de la parte demandante, pues si bien se encuentra incluido dentro del margen, no como se reitera, dentro del cuerpo del mismo, esto de conformidad al inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Aportar el certificado de libertad y tradición actualizado respecto al predio “EL RECUERDO” pues si bien existe discrepancias en los aportados (folios 4 y 5 – folio 30., del expediente digital) Esto teniendo en cuenta que el primero se expidió el 24 de agosto de 2020 y el segundo el 21 de diciembre de 2016 y en la anotación 3 el primero aduce la adjudicación de derechos y acciones sucesorales de Rosa Pérez Rodríguez al demandante y el segundo se registra la titularidad de derecho real a favor de Luis Antonio Castellanos Numpe. Así mismo debe aportar el certificado de libertad y tradición del predio “LAS FALDAS DEL ALIZAL” actualizado ya que el presentado se expidió el 11 de julio de 2020.
3. Así mismo debe aportar los certificados especiales expedidos por la Oficina de Instrumentos Públicos de los predios aducidos en la demanda para verificar la titularidad de los mismos –Artículo 400 C.G. del P.-.
4. Aclarar el por qué en el hecho cuarto y octavo habla que la calidad en que actúa el demandante es de poseedor del inmueble en el tiempo mayor a 1 año, teniendo en cuenta que los requisitos varían de acuerdo a su calidad conforme al artículo 400 y 401 del C.G. del P. no siendo además, consecuente con los documentos públicos allegados con la demanda.
5. Deberá aportar el certificado expedido por el IGAC para conocer así el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante; de conformidad al numeral 2 artículo 26 del C.G. del P., siendo indispensable para determinar la cuantía.

6. Indicar los correos electrónicos de los testigos que solicita su decreto y posterior practica y en dado caso de desconocerlos deberá manifestarlo – Artículo 6 decreto 806 de 2020-.
7. Especificar los linderos del predio alinderado “LAS FALDAS DEL ALIZAL” y deberá indicar las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la marcación –Inciso primero Artículo 401 del C.G. del P-.
8. Aportar el dictamen pericial y no solo el levantamiento topográfico –Numeral 3 articulo 401 C.G.del P.

Tener y reconocer **PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar al Dr. **JEFERSON ARLEY JAIMES LAGUADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.812.994 de Floridablanca y tarjeta profesional No. 333.261 del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, quien actúa como representante judicial del demandante **LUIS ALFONSO CASTELLANOS NUMPE**, con todas las facultades otorgadas en el poder conferido. (Fl.1).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

FERNANDO OVALLE VELASQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE GUACA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66f2f359d2c1a1f2706cfc200ca4cc967e20132b46683cce2f77984269bbabe4

Documento generado en 16/09/2020 06:00:24 p.m.